

Reglamento de depósitos centralizados de custodia, compensación y liquidación de valores

RESOLUCIÓN No. 917/12-11-2002.- La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO: Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros emitió mediante Resolución No. 795/ 01-10-2002 el Reglamento de Depósitos Centralizados de Custodia, Compensación y Liquidación de Valores.

CONSIDERANDO: Que conforme al Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo, es necesario el dictámen de la Procuraduría General de la República.

CONSIDERANDO: Que mediante certificación del 06 de noviembre del 2002 la Procuraduría General de la República emitió su dictámen sobre el expediente número 980-2002 referente a este Reglamento.

CONSIDERANDO: Que han sido incorporados a este Reglamento las observaciones hechas por la Procuraduría General de la República.

POR TANTO: Con fundamento en los artículos 6, 13 numerales 1, 2 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; en sesión del 12 de noviembre ; resuelve:

1. Aprobar el Reglamento de Depósitos Centralizados de Custodia, Compensación y Liquidación de Valores incorporando los cambios hechos por la Procuraduría General de la República.
2. Autorizar a la Secretaría para que remita al Diario Oficial La Gaceta la presente resolución para su publicación.
3. La presente resolución es de ejecución inmediata.

REGLAMENTO DE DEPÓSITOS CENTRALIZADOS DE CUSTODIA, COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES

ÍNDICE

Título I: Objetivos y Definiciones

Título II: De la autorización y funcionamiento de los Depósitos

Título III: De la Prestación del Servicio

Título IV: Del Depósito y los Depositantes

Título V: De las Funciones del Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores

Capítulo I: Del Depósito y la Custodia

Capítulo II: De la Compensación y Liquidación
Capítulo III: Préstamo Automático de Valores
Título VI: Fondo de Liquidación
Título VII: Liquidación de Valores Cotizados en el Mercado Local e Internacional
Título VIII: De la Responsabilidad
Título IX: Del Sistema de Anotación en Cuenta
Capítulo I: Disposiciones Generales
Capítulo II: Inscripción de los Valores en el Registro
10. Título X: Disposiciones Finales

REGLAMENTO DE DEPÓSITOS CENTRALIZADOS DE CUSTODIA, COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES

TITULO I OBJETIVO Y DEFINICIONES

ARTICULO 1.- OBJETIVO: El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento de los Depósitos Centralizados de Custodia, Compensación y Liquidación de Valores.

ARTICULO 2.- DEFINICIONES Y TÉRMINOS: Para los efectos de éste y todos los Reglamentos de la Ley, las definiciones y términos tendrán los significados siguientes:

1. **Abandono:** Resolución de la operación que se materializa a través de la comunicación que dirige la Casa de Bolsa que cumplió con su obligación en caso de incumplimiento de la otra.
2. **Administración de Cartera:** Se entiende por Administración de Cartera a los actos de organización de cartera de valores, compra y venta de valores, así como a la recepción de dividendos e intereses que realizan las Casas de Bolsa por cuenta y orden de sus clientes.
3. **Aplicación Automática:** Coincidencia de posturas de acuerdo a los criterios y sistemas aprobados por el Consejo de la Bolsa, y de la que resulta una operación.
4. **Aplicación Directa:** Acción que implica la conformidad simultánea de posturas por parte de las Casas de Bolsa proponentes, y de la que resulta una operación.

5. **Autorización:** Es el acto en virtud del cual la Comisión, mediante Resolución Administrativa, autoriza el funcionamiento u operación de determinados participantes en el mercado de valores o la emisión y oferta pública de valores, según sea el caso.
6. **Clase:** Conjunto de valores de la misma naturaleza, emitidos en un mismo acto o actos sucesivos, que provienen de un mismo emisor y poseen similares condiciones y características de emisión.
7. **Comisión:** Comisión Nacional de Bancos y Seguros.
8. **Consejo:** Consejo de Administración de la Bolsa de Valores.
9. **Corrección de Ordenes:** Se entiende por corrección de una orden, los casos en los que la Casa de Bolsa deba subsanar errores imputables a ella, que pudieran haberse originado en el proceso de recepción, operación y asignación de órdenes de sus clientes.
10. **Cotización de un Valor:** El precio de la última operación al contado realizada por una cantidad de valores o un monto igual o superior al mínimo que se encuentre fijado por la bolsa. También se considera que establecen cotización, las últimas operaciones realizadas en una Sesión de Negociación de manera consecutiva, respecto de un mismo valor, a un mismo precio y siempre que sumadas sus cantidades o montos superen el mínimo establecido.
11. **Días:** Salvo indicación expresa en contrario, toda referencia a días en el presente Reglamento se entenderá referida a días hábiles.
12. **Director:** Director de la Sesión de Negociación.
13. **Emisión:** Es el conjunto de valores de un mismo emisor, incluidos en una misma oferta pública, debidamente autorizados e inscritos en el Registro. Cada emisión podrá incorporar clases y series de valores, según la decisión del emisor.
14. **Entidad Colocadora:** Entidad facultada y autorizada para realizar la colocación de los valores de oferta pública en mercado primario. Cuando la colocación se realice en mercado bursátil, la entidad colocadora deberá ser necesariamente una Casa de Bolsa autorizada e inscrita en el Registro.

15. **Entidad Estructuradora de la Oferta:** Casa de Bolsa que presta el servicio de diseño, elaboración, preparación y estructuración financiera de la oferta pública realizada conforme a lo establecido por el presente Reglamento.
16. **Fecha de Corte:** Ultimo día de negociación con derecho a suscripción de nuevos valores o algún otro derecho o beneficio.
17. **Fecha de Registro:** La fecha establecida por el emisor para determinar a los titulares de los derechos o beneficios previamente acordados a ser entregados.
18. **Garante de Colocación o Underwriter:** Entidad facultada para garantizar la efectiva colocación de la emisión de valores en el mercado primario.
19. **Incumplimiento:** La falta de entrega de valores o recursos para la liquidación de operaciones o para la constitución o reposición del margen de garantía, a la Bolsa o al Depósito Centralizado de Custodia, Compensación y Liquidación de Valores, en los plazos establecidos; así como su entrega parcial, tardía o defectuosa.
20. **Inscripción:** Es el acto en virtud del cual la Comisión, mediante Resolución, inscribe a las personas, emisiones, valores u otros en el Registro, en cumplimiento y de conformidad con el presente Reglamento.
21. **Inscripción Automática:** Aquella aplicable únicamente a la inscripción de los valores emitidos por instituciones pertenecientes al sector público, entendiéndose comprendidas el Gobierno Central y el Banco Central de Honduras, así como la inscripción de dichas instituciones.
22. **Inversionista Institucional:** Entidad que administra de manera conjunta recursos que provienen de varias personas naturales y/o jurídicas distintas, conforme a las normas legales que las regulan y les resultan aplicables. Son inversionistas institucionales las Instituciones de Seguros, las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión y Fondos Mutuos, los Institutos de Previsión, las entidades del exterior que desarrollen actividades similares y, las demás personas que la Comisión califique como tales.
23. **Ley:** Decreto 8-2001, Ley de Mercado de Valores.

24. **Margen de Garantía:** El dinero, valores u otros activos constituidos como garantía para el cumplimiento de determinadas operaciones bursátiles o extrabursátiles, debidamente autorizadas por la Ley.
25. **Margen de Mercado:** La máxima fluctuación diaria de los precios propuestos de un valor fijada por la Bolsa.
26. **Modificación de Ordenes:** Se considera modificación de una orden, a la instrucción expresa del cliente que tiene por objeto cancelar o variar una orden formulada anteriormente.
27. **Oferente:** La persona, natural o jurídica que estando legalmente facultada y autorizada, realiza oferta pública de valores.
28. **Oferta Pública de Valores:** Todo ofrecimiento expreso o implícito, que se proponga emitir, colocar, negociar o comerciar valores y se transmita por cualquier medio al público.
29. **Oferta Pública de Venta:** Es un tipo de Oferta Pública Secundaria que, de manera optativa, deciden efectuar una o más personas naturales o jurídicas a través de una bolsa o de otros mecanismos de negociación autorizados, dirigida al público en general, con el objeto de transferir en mercado secundario una cantidad significativa de valores previamente emitidos y adquiridos que correspondan a una misma emisión. No es Oferta Pública de Venta y en consecuencia no se halla sujeta a las disposiciones establecidas al efecto, la venta de valores ofrecidos en forma individual a través de una bolsa o de otros mecanismos de negociación autorizados.
30. **Oferta Pública Internacional:** Es la Oferta Pública que puede ser primaria o de venta, que se realiza en el extranjero, conforme a lo previsto por el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.
31. **Oficina Local de la Casa de Bolsa:** Oficina de la Casa de Bolsa que funciona en la misma plaza pero en distinto lugar de la Oficina Principal.
32. **Operación:** Transacción con valores que resulta de la aplicación de una propuesta de compra y una de venta.

33. **Operación a Plazo:** Es aquella cuyo cumplimiento deberá efectuarse dentro del plazo máximo que fije la Bolsa, contado desde el día siguiente de la fecha de formalizada la operación.
34. **Operación al Contado:** Aquella que resulta de la aplicación automática de posturas de compra o de venta de una cantidad de valores a un precio determinado, para ser liquidada en el plazo fijado por el Consejo de la Bolsa, el que será a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de la operación.
35. **Operación de Reporto:** Aquella que comprende una venta de valores, a ser liquidada dentro del plazo establecido para las operaciones al contado o a plazo, y una simultánea compra a ser liquidada dentro del plazo pactado, por la misma cantidad y especie de valores y a un precio determinado.
36. **Operaciones Opcionales de Compra o Venta:** Son aquellas en que el comprador o el vendedor pueden cumplir o abandonar la operación de plazo pactado, el cual no será mayor del establecido por la Bolsa. En todo caso, la comisión debe pagarse anticipadamente y al contado.
37. **Perfil o Tarjeta de Registro:** Documento físico y/o archivo electrónico, que contendrá en forma condensada la información que se mantenga en el Registro, conforme a lo previsto por el presente Reglamento.
38. **Postura:** Es una oferta obligatoria irrevocable de compra o de venta, planteada por una Casa de Bolsa al mercado a través de los sistemas de negociación de la Bolsa, que deberá indicar tipo de valor, cantidad y precio.
39. **Prima:** Es la cantidad fija de dinero que el beneficiario de la opción debe pagar al que se la ha concedido, para tener derecho de abandonar la operación en el plazo comprendido entre la fecha en que se concertó y la fecha en que debiera cancelarse.
40. **Programa de Emisiones:** A los efectos del presente Reglamento, se considera Programa de Emisión de Valores, al plan de múltiples emisiones de valores de un mismo emisor para un período de tiempo determinado, de acuerdo a las características y límites establecidos por la instancia del emisor facultado a aprobarlo. El Programa de emisión comprenderá siempre a valores de la misma naturaleza, pudiendo incluir distintas clases o series dentro de la misma, conforme lo decida el emisor.

41. **Prospecto:** De manera general, es el documento explicativo de las características y condiciones de una Oferta Pública de Valores. Dicho documento contiene la información concerniente a los principales aspectos legales, administrativos, económicos y financieros del emisor; de los valores objeto de la oferta, las condiciones de la oferta pública y el destino de los recursos, para la toma de decisiones por parte de los inversionistas o del público al que se dirige la oferta. Incluye:
- a) Prospecto Marco: Se refiere a las condiciones y características de los programas de emisión.
 - b) Prospecto Complementario: Se elabora para la presentación de cada emisión de valores.
42. **Registrador:** Funcionario de la Superintendencia, responsable de la administración de la información existente en el Registro, de la custodia y guarda de la documentación archivada y demás funciones que le fueren asignadas.
43. **Registro:** Registro Público del Mercado de Valores.
44. **Serie:** Conjunto de valores fungibles entre sí dentro de una misma clase de valor, que mantienen entre sí la condición de homogeneidad en los derechos que otorgan y que se encuentran sujetos a un mismo régimen de transmisión. Las series se diferencian entre sí por ciertas características que no alteran la esencia del tipo de derechos conferidos.
45. **Sesión de Negociación:** Período durante el día en el cual se negocian valores en la Sesión de Negociación de Bolsa o en otros mecanismos de negociación autorizados.
46. **Sistema de Registro de Ordenes y Asignación de Operaciones:** Conjunto de procedimientos mediante los cuales, la Casa de Bolsa lleva el control cronológico de las órdenes que recibe, de su ejecución, asignación o negociación posterior.
47. **Subasta:** Mecanismo de colocación de valores al mejor postor, y formación de precios sobre la base de posturas competitivas planteadas por las Casas de Bolsa.
48. **Sucursal de la Casa de Bolsa:** Oficina de la Casa de Bolsa que funciona en lugar distinto a la plaza de la Oficina Principal.
49. **Superintendencia:** Órgano Técnico Especializado de la Comisión, encargado de la supervisión del Mercado de Valores.

Además, se entenderán en el sentido descrito, las definiciones incluidas en el Artículo 6 de la Ley.

TITULO II

DE LA AUTORIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS DEPÓSITOS

CAPITULO I

DE LA AUTORIZACIÓN

ARTICULO 3.- AUTORIZACIÓN DE LOS DEPÓSITOS CENTRALIZADOS DE CUSTODIA, COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES: La autorización para el funcionamiento de un depósito centralizado de custodia, compensación y liquidación de valores, en adelante "el Depósito", será otorgada por el Banco Central de Honduras, previo dictamen favorable de la Comisión. Una vez autorizado, el funcionamiento del Depósito deberá inscribirse en el Registro.

ARTICULO 4.- REQUISITOS: Para obtener la autorización a que se refiere el Artículo 140 de la Ley, los interesados deberán cumplir con los requisitos que determine el Banco Central de Honduras.

Admitida la solicitud, el Banco Central de Honduras ordenará al interesado que publique un aviso en un diario de circulación nacional comunicando su intención de obtener autorización para el funcionamiento del Depósito. Dicha publicación se realizará por una sola vez; dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación, cualquier persona podrá formular observaciones debidamente fundamentadas ante el Banco Central de Honduras.

ARTICULO 5.- DICTAMEN FAVORABLE DE LA COMISIÓN: La Comisión analizará y evaluará la solicitud presentada junto con la información que se acompañe y, en caso de estar conforme, dictaminará favorablemente la solicitud de autorización para el funcionamiento del Depósito.

ARTICULO 6.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO: Otorgada la autorización por el Banco Central de Honduras, el Depósito deberá cumplir con los requisitos que requiera la Comisión para su inscripción en el Registro.

Si expedida la autorización referida, se detectara falsedad en la información presentada, la Comisión procederá a la cancelación inmediata de la correspondiente inscripción y denunciará el hecho ante el Ministerio Público.

TITULO III

DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

ARTICULO 7.- DE LA APERTURA DE CUENTAS: El Depósito, abrirá una cuenta a nombre del depositante y cada una de estas cuentas se subdividirá, a su vez, en tantas subcuentas como clientes declare, indicando clase, serie, y emisor de títulos valores; reportará además sus montos y características generales, entregando constancia de la existencia de dichas cuentas. Cuando se trate de títulos nominativos o a la orden, una vez efectuado el depósito de valores, deberá comunicar ese ingreso a los respectivos emisores dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas.

ARTICULO 8.- DE LA TRANSFERENCIA DE TÍTULOS O VALORES: La transferencia de títulos o valores depositados que se mantengan en custodia, serán transferidos con la firma del titular o del representante autorizado de la bolsa de valores, casa de bolsa u otros depositantes autorizados en los formularios que para el efecto se emitan.

Dicha transferencia deberá reflejarse en los respectivos asientos contables y en los registros del Depósito, sin que sea necesaria la entrega material de los títulos o valores.

La cesión de los títulos de acción inmovilizados en el Depósito, constará en el formulario que emitirá al efecto la respectiva bolsa de valores o mecanismo centralizado de negociación. El formulario contendrá la firma de la casa de bolsa y del funcionario debidamente autorizado por el Depósito.

En todos los casos en que las leyes exijan la presentación de títulos, bastará el certificado conferido por el Depósito.

ARTICULO 9.- DE LA ENTREGA DE LOS VALORES: La entrega o retiro de los valores objeto del Depósito se hará mediante las formalidades propias de la transferencia de dominio, según sea la naturaleza del valor que se trate.

ARTICULO 10.- DEL REGISTRO DE LAS TRANSFERENCIAS: Las transferencias de los valores depositados se efectuarán mediante cargo en la cuenta de quien transfiere y abono en la del que adquiere, en base a una comunicación escrita o por medios electrónicos que los interesados entreguen al depósito. Esta comunicación ante el depósito, será suficiente para efectuar tal transferencia.

Las transferencias en favor de terceros que no sean depositantes, se efectuarán mediante las formalidades propias del traspaso de dominio, según sea la naturaleza del valor que se trate, con cargo a los valores disponibles que el depositante tenga en cuenta.

El depositante a su vez comunicará al Depósito por escrito o por vía electrónica el nombre del beneficiario, siendo esta comunicación suficiente para efectuar tal transferencia.

ARTICULO 11.- DEL CIERRE DE CUENTAS: Cuando un depositante desee cesar como tal, deberá comunicar su decisión en los plazos y en las condiciones que fije el Reglamento Interno del Depósito.

El retiro del depositante dará lugar al cierre de la o las cuentas abiertas a su orden, no pudiendo para el efecto dejar operaciones pendientes.

El propietario o titular de los valores podrá cambiar de depositante, para lo cual informará de este hecho en el formulario que emitirá el Depósito para el retiro de los valores.

El Depósito no podrá aceptar las instrucciones impartidas por el depositante sustituido, que no conste en el respectivo contrato.

Si una cuenta mantiene saldo cero y no registra movimientos por un período ininterrumpido de ciento ochenta (180) días, el Depósito procederá al cierre automático de la cuenta, debiendo notificar de ello a el o los depositantes, quienes informarán del hecho al titular de la misma, debiendo esta condición incluirse claramente en los contratos respectivos.

TITULO IV DEL DEPOSITO Y LOS DEPOSITANTES

ARTICULO 12.- DE LA OPERATIVIDAD: El Depósito llevará un registro de depositantes mediante el cual se asegurará del conocimiento de los depositantes. Dicho registro de depositantes deberá llevarse de conformidad a la Ley de Lavado de Activos y cualquier otra norma que sobre la materia emita la Comisión.

ARTICULO 13.- DE LOS DEPOSITANTES: Podrán ser depositantes directos aquellos mencionados en el Artículo 147 de la Ley, para cuyo fin suscribirán los respectivos contratos con el Depósito cuyo formato será aprobado por la Comisión.

Con excepción de las Casas de Bolsa, los demás depositantes no podrán solicitar el registro de operaciones por cuenta de terceros. La infracción de esta norma será de responsabilidad del Depósito.

ARTICULO 14.- DE LA PROPIEDAD DE LOS VALORES: Será titular o propietario del valor quien conste como tal en los registros del Depósito, así como en los registros de los depositantes directos autorizados.

Por el hecho del depósito, ni el depositante, ni el depositario asumen la propiedad de los valores entregados e inmovilizados en el Depósito y respecto del cual sólo podrá realizar las operaciones autorizadas por el titular o propietario.

El depositante tendrá derecho a exigir al Depósito, que se le extienda la certificación que acredite el valor objeto del depósito.

ARTICULO 15.- ACCESO A LA INFORMACIÓN: El depositante, los emisores y titulares de valores tendrán en todo tiempo, acceso a la información actualizada sobre las operaciones que hayan realizado y que consten anotadas en los registros del Depósito.

ARTICULO 16.- DEL REGISTRO DEL DEPOSITANTE: Los depositantes llevarán los registros que sean necesarios para que en todo momento puedan individualizarse los derechos de cada titular.

Dicho registro de titulares deberá llevarse de conformidad a la Ley de Lavado de Activos y cualquier otra norma que sobre la materia emita la Comisión.

Dicho registro deberá incluir, al menos, indicación del nombre o razón social, domicilio y RTN del respectivo titular, sin perjuicio que la Comisión exija mayor información cuando considere conveniente.

ARTICULO 17.- DE LA RECLAMACIÓN: Los titulares solo podrán reclamar directamente al Depósito para hacer valer sus derechos de propiedad, en los casos en que sus respectivos depositantes incurrieren en incapacidad, quiebra, convenio preventivo, insolvencia, fallecimiento y otro hecho jurídico que afecte o pudiere afectar, la relación normal entre el depositante y su titular.

ARTICULO 18.- DEL CUMPLIMIENTO: El Depósito avisará por escrito o por medios electrónicos la fecha de pago de los beneficios y ejercicio de otros derechos para los valores depositados, por lo menos con tres (3) días de anticipación al inicio del plazo.

TITULO V
DE LAS FUNCIONES DEL DEPOSITO CENTRALIZADO DE COMPENSACIÓN Y
LIQUIDACIÓN DE VALORES

ARTICULO 19.- DE LAS FUNCIONES: Las funciones del Depósito descritas en la Ley, consisten en el depósito, custodia, compensación, liquidación y registro de las transferencias de títulos o valores que se negocien en los mercados bursátiles y extrabursátil.

CAPITULO I
DEL DEPOSITO Y CUSTODIA

ARTICULO 20.- DEL DEPOSITO Y CUSTODIA DE TÍTULOS O VALORES: Se cumplirá el depósito y custodia de los títulos o valores mediante el procedimiento de su registro y conservación física a través de los medios más idóneos y siguiendo los pasos previstos en el Reglamento Interno del Depósito.

Se cumplirá el depósito y custodia de los valores desmaterializados mediante la creación y conservación de su registro en cuenta.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley y en el respectivo contrato, el Depósito estará autorizado a prestar los siguientes servicios:

- a) Registrar, resguardar y transferir valores;
- b) Registrar los préstamos de valores que se efectúen con la autorización expresa de los titulares o propietarios de ellos, operación que se realizará de acuerdo a las normas que para el efecto expida la Comisión. Los valores dados en préstamos se mantendrán en cuentas bloqueadas sin que los pueda usar y usufructuar el propietario o titular;
- c) Endosar, cesionar, transferir o pagar valores de acuerdo a las instrucciones que le hayan sido impartidas;
- d) Cobrar, recibir y acreditar los ingresos que generen los valores custodiados, a favor de quien corresponda;
- e) Canjear títulos o certificados provisionales por títulos o certificados definitivos;

- f) Notificar y registrar la transferencia en la cuenta del propietario en el caso del dividendo;
- g) Notificar al titular sobre los actos societarios entendidos como cualquier evento que pueda realizar la sociedad que incida sobre el precio de los valores depositados; y,
- h) El depositante o el titular de las cuentas que haga las veces, mantendrá siempre su derecho a voto en las juntas de accionistas, de tenedores de obligaciones u otras asambleas semejantes, por los valores entregados en depósito. El Depósito antes de la celebración de la junta y en todo caso antes de la calificación de poderes, deberá enviar al emisor una lista con los nombres de los titulares de dichos valores y las características esenciales del mismo, como también los embargos precautorios y derechos reales que los afecten.

CAPITULO II DE LA COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTICULO 21.- RÉGIMEN DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN: Se entiende por compensación de operaciones el proceso por el cual, luego de realizada la operación, los participantes intervinientes confirman los detalles de la transacción, informan la asignación de los titulares vendedores y compradores así como a los participantes encargados de liquidar, cuando corresponda, y se calcula las respectivas obligaciones de liquidación por participante, de modo que al término del proceso cada participante conozca cuáles son sus obligaciones finales de liquidación.

La liquidación de operaciones es el proceso que comprende el pago de las obligaciones asumidas como consecuencia de la negociación, mediante la transferencia de valores del vendedor al comprador y la transferencia de fondos del comprador al vendedor.

Los Depósitos deben establecer en sus Reglamentos Internos los procedimientos y mecanismos con el fin de ejecutar, eficientemente y en condiciones de seguridad, la compensación y liquidación de operaciones.

ARTICULO 22.- PRINCIPIOS DEL SISTEMA DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN: El sistema de compensación y liquidación debe respetar los siguientes principios:

- a) Uniformidad, según la cual los procedimientos para la compensación y liquidación deben ser iguales para todas las operaciones, salvo por las diferencias que sean

necesarias dadas las características de los valores transados o de las operaciones existentes;

- b) Continuidad, permitiendo que el proceso de compensación y liquidación se efectúe durante todos los días hábiles;
- c) Oportunidad, de manera que el proceso de compensación y liquidación se efectúe en los plazos establecidos;
- d) Neutralidad, de manera que el proceso de compensación y liquidación no favorezca a ninguno de los participantes;
- e) Seguridad, de manera que el proceso de compensación y liquidación se efectúe correctamente y con observancia de las normas; y,
- f) Simultaneidad en la entrega de valores y pago de fondos, según el cual la transferencia de valores se produce en el mismo momento que la correspondiente transferencia de fondos de la contraparte y viceversa.

ARTICULO 23.- OBLIGACIONES RESPECTO DE LA COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN:

Los Depósitos deben cumplir lo siguiente:

- a) Efectuar la liquidación financiera con fondos disponibles de inmediato;
- b) Incorporar procesos de neteo de operaciones a fin de promover la eficiencia del mercado; y,
- c) Contar con mecanismos que permitan disminuir el riesgo de incumplimiento en la liquidación de las operaciones realizadas en los Mecanismos Centralizados.

ARTICULO 24.- CONFIRMACIÓN DE OPERACIONES A LIQUIDAR: Los participantes directos responsables de la liquidación de operaciones pueden encargar la liquidación de operaciones a otro participante directo. Este asumirá la responsabilidad de la liquidación ante el respectivo depósito a partir del momento en que comunique a dicha entidad su aceptación para efectuar la liquidación de la operación con arreglo a lo dispuesto en los Reglamentos Internos.

En el supuesto que no se produjera la aceptación de la liquidación de una operación dentro del plazo establecido por el Depósito, la responsabilidad de la liquidación recae en el participante directo que efectuó la operación o en el participante directo que haya suscrito el convenio.

ARTÍCULO 25.- PROCEDIMIENTO ANTE INCUMPLIMIENTOS: Los Depósitos deben contar con procedimientos aplicables a los casos de incumplimiento de las obligaciones del participante en relación a la compensación, liquidación y administración de garantías.

Asimismo, los depósitos deben contar con un procedimiento para la identificación de las operaciones que excepcionalmente tengan que ser retiradas del proceso de neteo, por no haber sido cubiertas con los acuerdos de crédito o préstamo automático de valores, según sea el caso. Dicho procedimiento debe incluirse en los Reglamentos Internos.

Los Depósitos y las Bolsas deben coordinar su actuación a fin de armonizar sus procedimientos ante incumplimientos en la liquidación de operaciones, debiendo informar a la Superintendencia.

ARTÍCULO 26.- ADMINISTRACIÓN DE GARANTÍAS: Los Depósitos son responsables de la administración de las garantías de las operaciones efectuadas en los Mecanismos Centralizados y del préstamo automático de valores, para lo cual deben evaluar la cobertura de las mismas diariamente.

Asimismo, son responsables de la administración de las garantías de las operaciones realizadas fuera de los mecanismos centralizados que les sean solicitadas.

En cualquier caso, los valores objeto de las garantías que administren los depósitos deben estar representados por anotaciones en cuenta o, de no tener esa forma de representación, estar inscritos en el registro contable según lo señalado en el presente Reglamento.

ARTICULO 27.- OPERACIONES EXTRABURSÁTILES: Corresponde a los Depósitos efectuar la liquidación de las operaciones extrabursátiles con los valores representados por anotaciones en cuenta, debiéndose reconocer el cambio de titularidad a partir de la fecha en que los Depósitos registren la transferencia de valores, la cual se debe efectuar el día en que tomen conocimiento, conforme a lo establecido en los Reglamentos Internos.

CAPÍTULO III

PRÉSTAMO AUTOMÁTICO DE VALORES

ARTÍCULO 28.- DEFINICIÓN: El préstamo automático de valores es un contrato de mutuo, en virtud del cual una persona, llamada prestamista, entrega al prestatario valores de su propiedad, quien se obliga a su vez a restituir al primero otros valores del mismo emisor, en igual cantidad, especie, clase y serie, al vencimiento del plazo establecido.

Con la entrega de los valores se transfiere la propiedad al prestatario, quien queda obligado a compensar al prestamista el producto de los beneficios que hubieren generado los valores durante la vigencia de la operación y a pagarle la retribución por el préstamo.

ARTÍCULO 29.- APLICACIÓN DEL PRÉSTAMO AUTOMÁTICO: Cuando el participante directo incumpla su obligación de entrega de valores en el plazo de liquidación de operaciones al contado efectuadas en Mecanismos Centralizados, los Depósitos procederán por cuenta de éste a tomarlos en préstamo, para proceder a la oportuna liquidación de la operación fallida.

El préstamo automático de valores se realiza con la intervención de los participantes y se rige por las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y los Reglamentos Internos, no siendo necesaria la celebración de contratos adicionales.

ARTÍCULO 30.- VALORES OBJETO DE PRÉSTAMO: Corresponde al Depósito determinar los valores elegibles para los préstamos automáticos así como aquellos que puedan ser entregados en garantía de tales operaciones, debiendo tomar en consideración, entre otros, criterios de liquidez, volatilidad y concentración de la tenencia de cada valor, según se establezca en los Reglamentos Internos.

Los valores ofrecidos en préstamo deben estar representados mediante anotaciones en cuenta o, de no tener esa forma de representación, estar inscritos en el registro contable.

ARTÍCULO 31.- PRESTAMISTAS: Puede ser prestamista en el servicio de préstamo automático administrado por el Depósito, cualquier titular de valores.

Cuando los valores a ofrecer en préstamo sean de propiedad de los clientes de un participante, éste deberá recabar por escrito el consentimiento del cliente, a través de un contrato con el participante, en el que se establezcan las condiciones que normará el préstamo y las características generales del mismo.

Es obligación del participante proporcionar toda la información a sus clientes sobre las características del préstamo automático.

ARTÍCULO 32.- CRITERIOS DE PRIORIDAD Y APLICACIÓN: El Depósito debe establecer los criterios de prioridad y reglas a seguir para la determinación de las operaciones a ser liquidadas mediante préstamos automáticos, en los casos en que no exista suficientes valores ofrecidos en préstamo.

Asimismo, debe determinar los criterios para la aplicación de las propuestas de préstamo, cuando la oferta de valores en préstamo sea superior a los valores requeridos en préstamo.

ARTÍCULO 33.- GARANTÍAS DEL PRÉSTAMO: El préstamo de valores debe ser garantizado por el prestatario, con la finalidad de respaldar la devolución de los valores prestados así como las demás obligaciones que le corresponden.

El monto de la garantía del préstamo será determinado por el Depósito, no pudiendo ser inferior a la suma del valor del préstamo y la retribución pactada. A dicho efecto, el Depósito deberá retener el importe de la venta pendiente de liquidar y las garantías adicionales que determine, las mismas que se constituyen en valores, dinero u otros activos de alta liquidez que señalen los Reglamentos Internos.

Asimismo, el Depósito determinará las reglas de valorización de las garantías para el caso en que éstas se constituyan con valores.

En ningún caso el Depósito podrá aplicar préstamos automáticos cuando las garantías exigidas no hayan sido cubiertas en su totalidad.

ARTÍCULO 34.- PLAZO DEL PRÉSTAMO: El plazo del préstamo automático es fijo y determinado por el Depósito, sin perjuicio de que se pueda liquidar anticipadamente.

El plazo del préstamo puede prorrogarse siempre que ambas partes lo acuerden, bajo las condiciones que establezca el respectivo Depósito en su Reglamento Interno.

En caso de instrumentos de deuda, el plazo del préstamo debe ser inferior al vencimiento del valor de que se trate.

ARTÍCULO 35.- BENEFICIOS Y OTROS ACTOS SOCIETARIOS: Los Reglamentos Internos deben contemplar las disposiciones aplicables para compensar al prestamista por los beneficios que le hubieran correspondido en el caso que éstos se efectúen durante la vigencia del préstamo automático, así como el tratamiento a seguir cuando se produzcan otros actos societarios que afecten los valores objeto del préstamo.

ARTÍCULO 36.- LIQUIDACIÓN DEL PRÉSTAMO: La operación de préstamo se liquida con la entrega de los valores prestados, el pago de la retribución pactada y, de ser el caso, la compensación de los respectivos beneficios, conforme lo establezcan los Reglamentos Internos.

Luego de verificar el cumplimiento de las obligaciones del prestatario, los Depósitos proceden a liberar las garantías.

En el caso de incumplimiento en la liquidación del préstamo o en la reposición de garantías, se procede a la inmediata ejecución de las garantías y compra de los valores para la devolución de los tomados en préstamo, aplicándose las penalidades y sanciones que correspondan, sin perjuicio que el prestamista opte por compensarse con las garantías en dinero que hubiere constituido el prestatario.

ARTÍCULO 37.- CONTROL DE LAS OPERACIONES DE PRÉSTAMO: Los Depósitos deben estar en la capacidad de identificar en cualquier momento, como mínimo, la siguiente información:

- a) Valores ofrecidos en préstamo;
- b) Valores otorgados en préstamo;
- c) Garantías por prestatario y por cada préstamo;
- d) Prestamistas y prestatarios; y,
- e) Fechas de vencimiento, distinguiendo los que hayan sido objeto de prórroga.

TITULO VI FONDO DE LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 38.- OBJETIVO: El Fondo tiene como objetivo exclusivo proteger al participante directo de los riesgos derivados de los incumplimientos de la contraparte en la liquidación de las operaciones efectuadas en Mecanismos Centralizados.

Dicho Fondo está dirigido a cubrir las diferencias resultantes de la ejecución forzosa de las operaciones al contado, que no hayan sido cubiertas conforme a las normas respectivas. El mismo se constituirá de la forma que determine el Reglamento Interno del Depósito.

ARTÍCULO 39.- MONTO MÍNIMO DEL FONDO: El monto mínimo del Fondo debe ser determinado por el respectivo Depósito de tal manera que permita cubrir los supuestos previstos en el artículo anterior.

El monto mínimo del Fondo debe ser actualizado periódicamente conforme a la metodología que establezcan los Depósitos en sus Reglamentos Internos.

ARTÍCULO 40.- RECURSOS DEL FONDO: Los recursos del Fondo constituyen un patrimonio independiente y diferente al del Depósito debiéndose llevar contabilidad independiente por participante.

Dichos recursos deben ser de disponibilidad inmediata y pueden ser dinero en efectivo, garantías bancarias u otros activos que establezcan los depósitos.

Los Depósitos pueden realizar inversiones con los recursos del Fondo siempre y cuando éstas no le resten disponibilidad. Los ingresos derivados de las inversiones realizadas constituyen asimismo parte del Fondo.

ARTÍCULO 41.- UTILIZACIÓN Y REPOSICIÓN DEL FONDO: Los Depósitos deberán establecer las reglas de utilización del Fondo, sujetándose a lo siguiente:

- a) Primero se utilizarán los aportes correspondientes al participante directo que ha incumplido; y,
- b) Si no es suficiente, se utilizarán los demás recursos del Fondo, distribuidos a prorrata.

La reposición del Fondo debe ser realizada a más tardar el día siguiente al de su utilización, conforme lo determinen los Depósitos en sus Reglamentos Internos.

ARTÍCULO 42.- ADMINISTRACIÓN DEL FONDO: Es responsabilidad del Depósito la administración del Fondo, sin perjuicio que puedan encargar dicha función a entidades especializadas.

Los administradores del Fondo deberán informar periódicamente al Directorio y la Gerencia General del respectivo Depósito sobre la aplicación de los recursos del Fondo, adjuntando un informe sobre su situación financiera.

La administración del Fondo estará sujeta por lo menos a una auditoría externa al año, que deberá comprender los aspectos financieros y administrativos y deberá ser realizada por las sociedades auditoras independientes debidamente inscritas en el Registro.

TITULO VII

LIQUIDACIÓN DE VALORES COTIZADOS EN EL MERCADO LOCAL E INTERNACIONAL

ARTÍCULO 43.- REGISTRO DE VALORES DE EMISORES EXTRANJEROS: El registro en un Depósito de valores de emisores extranjeros admitidos a negociación en una bolsa de valores local, no determina cambio en su sistema de representación y, por tanto es independiente de que los mismos permanezcan incorporados a títulos o representados por anotaciones en cuenta de acuerdo con la legislación de origen respectiva.

ARTÍCULO 44.- VALORES NEGOCIADOS EN EL MERCADO LOCAL E INTERNACIONAL: En el caso de valores negociados en el mercado local e internacional, corresponde a los Depósitos tomar las acciones necesarias a fin de facilitar la liquidación de operaciones con tales valores, pudiendo para ello suscribir convenios con instituciones constituidas en el exterior encargadas del registro, custodia, compensación, liquidación o transferencia de valores.

Asimismo, les corresponde determinar si se encuentra operativo el sistema de liquidación y entrega de valores para efectos de los valores a que se refiere el párrafo precedente.

ARTÍCULO 45.- RESGUARDO Y PROTECCIÓN DEL MERCADO LOCAL: Los convenios que celebren los Depósitos a fin de facilitar la liquidación de operaciones con los valores negociados en el mercado local e internacional, no deben oponerse a las normas que rigen el mercado local.

Las entidades extranjeras con las que suscriban convenios los Depósitos, deberán estar sujetas a la supervisión y control de la autoridad competente.

Asimismo, los Depósitos deben establecer los demás criterios y condiciones que deberán reunir tales entidades para efectos del resguardo y protección del mercado local, los mismos que se incluyen en sus Reglamentos Internos, así como cerciorarse que los cumplan.

ARTÍCULO 46.- DEBER DE INFORMACIÓN: Los convenios que los Depósitos celebren con las entidades extranjeras a que se refiere el Artículo anterior así como la descripción del funcionamiento general del servicio, deberán ser puestos en conocimiento de la Comisión, al día siguiente a su celebración, en el mismo deberá sustentar la elección de la entidad y el cumplimiento de lo señalado en el Artículo precedente.

ARTÍCULO 47.- CUENTA AGREGADA: En el caso que una institución constituida en el exterior encargada del registro, custodia, compensación, liquidación o transferencia de valores

se constituya como participante de un Depósito, los valores incorporados en su cuenta matriz se pueden registrar a su nombre o al de su representante.

TITULO VIII DE LA RESPONSABILIDAD

ARTICULO 48.- DE LA RESPONSABILIDAD DEL DEPÓSITO CENTRALIZADO DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES: El Depósito no responderá de los defectos, legitimidad o nulidad de los títulos o valores recibidos en depósito ni tampoco por la validez de las operaciones acordadas. Tal responsabilidad recaerá en el depositante; la respectiva bolsa de valores o el correspondiente mecanismo centralizado de negociación extrabursátil será responsable por la validez de las operaciones acordadas.

ARTICULO 49.- DE LA UNIFICACIÓN O FRACCIONAMIENTO DE LOS TÍTULOS: El Depósito podrá solicitar al respectivo emisor la unificación de los títulos del mismo género y emisión que reciba de sus depositantes, en un título que represente la totalidad de esos valores depositados.

El fraccionamiento y las transferencias futuras se registrarán mediante el sistema de anotación en cuenta.

El sistema de anotación en cuenta con cargo al título unificado implica el registro o inscripción computarizada de los valores, sin que sea necesaria la emisión física de los mismos, particular que será comunicado inmediatamente al emisor, de ser el caso.

ARTICULO 50.- DEL CERTIFICADO DE VALORES: En todos los casos que las leyes exijan la presentación de títulos, bastará el certificado emitido por el Depósito.

Estos certificados darán fe de la propiedad de los valores al momento de su expedición, el mismo que tendrá el carácter de no negociable que constará en una parte visible del certificado.

TITULO XI DEL SISTEMA DE ANOTACIÓN EN CUENTA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 51.- SERVICIO PRINCIPAL: El servicio principal que brindarán los Depósitos en

cuanto a la anotación en cuenta será la administración de los registros contables de valores de emisores privados y emisores públicos por delegación.

El Banco Central de Honduras podrá delegar la administración del registro de las emisiones del Estado, las instituciones públicas y del gobierno autorizadas para emitir en una entidad de anotación en cuenta.

ARTICULO 52.- ÁMBITO DE APLICACIÓN: Los valores representados por medio de anotaciones en cuenta, independientemente de que se trate de emisores públicos o privados, deberán inscribirse en un registro contable de valores.

Los Depósitos administrarán los registros contables de valores de emisores privados. El Banco Central de Honduras administrará el registro contable de los emisores públicos, sin perjuicio de su potestad de delegarla total o parcialmente en un Depósito.

ARTICULO 53.- ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO CONTABLE: Los registros contables de valores se organizarán bajo un sistema de dos niveles: un primer nivel constituido por el registro central, que llevará el Depósito o en su caso el Banco Central de Honduras y un segundo nivel constituido por los registros que llevarán los Depósitos.

ARTICULO 54.- REGISTRO DE LA TITULARIDAD Y DE LOS MOVIMIENTOS QUE AFECTEN LOS VALORES ANOTADOS EN CUENTA: Los registros contables de valores se organizarán bajo un sistema que permita la individualización de los titulares de los valores a nivel del registro central que llevará el Depósito.

No obstante, la identificación plena de los titulares se mantendrá en los registros de los Depósitos, de modo que en el registro central la titularidad se establecerá por medio de códigos, de conformidad con las instrucciones que dicte la Comisión. No obstante, el titular podrá solicitar sin costo adicional alguno que su identificación plena sea igualmente realizada en el primer nivel.

El registro central deberá contener además un detalle exacto de todos los movimientos relativos a los valores dados en custodia, así como de los gravámenes o limitaciones que los afecten. Todo ello de acuerdo con las instrucciones que emita la Comisión.

ARTICULO 55.- ENTIDAD ENCARGADA: El Depósito será el encargado de practicar las inscripciones de los valores y de los movimientos que los afecten en el registro central.

Los Depósitos deberán contar con los registros informáticos y documentales que les permitan

respaldar las instrucciones giradas a ellos.

Con el propósito de asegurar la correcta inscripción de los valores y de los movimientos que los afecten, los Depósitos deberán realizar conciliaciones diarias.

ARTICULO 56.- PRINCIPIOS QUE RIGEN LA INSCRIPCIÓN DE VALORES: El registro contable de valores anotados se regirá por los principios de prioridad de la inscripción y tracto sucesivo.

De conformidad con el principio de prioridad, una vez que se ha practicado una inscripción, no podrá practicarse ninguna otra sobre el mismo valor que tenga origen en un hecho producido con anterioridad en lo que resulte opuesta o incompatible con la anterior.

El acto que se inscriba primero en el registro tendrá prioridad sobre los posteriores. El Depósito deberá practicar las operaciones correspondientes según el orden de presentación.

Conforme al principio de tracto sucesivo, para la transmisión de valores será precisa la previa inscripción de estos en el registro contable a favor del transmitente. Igualmente lo será para la constitución, modificación o extinción de derechos reales sobre valores inscritos.

ARTICULO 57.- RECTIFICACIÓN DE INSCRIPCIONES: Los Depósitos únicamente podrán rectificar las inscripciones inexactas en virtud de resolución judicial. En el caso de errores puramente materiales o aritméticos que resulten del propio registro o de la mera confrontación con el documento por el cual se practicó la inscripción, deberá solicitar autorización previa a la Comisión para efectuar la modificación requerida. En ambos casos el Depósito deberá comunicar a la Comisión las rectificaciones realizadas, con el propósito de que ésta realice la fiscalización que corresponda.

CAPITULO II

INSCRIPCIÓN DE LOS VALORES EN EL REGISTRO

ARTICULO 58.- ACUERDO DE EMISIÓN: Los emisores que deseen representar sus valores por medio de anotaciones en cuenta deberán hacerlo constar así en el acuerdo de emisión respectivo. El acuerdo contendrá todas las características de la emisión y de los valores que la componen de conformidad con las instrucciones que emita la Comisión.

La representación por medio de anotaciones en cuenta será irreversible.

ARTICULO 59.- INSCRIPCIÓN: Los valores representados por medio de anotaciones en

cuenta se constituirán como tales en virtud de su inscripción en el registro contable.

Para tal efecto, el emisor deberá inscribir la emisión en el registro central que lleva el Depósito. A partir de la inscripción de la emisión, se realizarán las inscripciones de los valores comprendidos en la emisión en las cuentas de sus respectivos titulares del Depósito.

ARTICULO 60.- FUNGIBILIDAD: Tratándose de valores estandarizados, quien figure como titular en el registro de anotaciones será titular de una cantidad determinada de valores, de manera que estos se identificarán por saldos.

Lo anterior, sin perjuicio de las necesidades de identificación que puedan derivarse de la referencia de registro, la constitución de derechos reales limitados, la constitución de gravámenes o la expedición de certificados.

ARTICULO 61.- CONSTITUCIÓN DE GRAVÁMENES: La constitución de cualquier derecho real, gravamen, embargo sobre valores representados por medio de anotaciones en cuenta deberá inscribirse en la cuenta correspondiente.

La constitución del gravamen será oponible a terceros desde que se haya practicado la inscripción en el registro centralizado.

La inscripción de la prenda en la cuenta respectiva equivaldrá al desplazamiento posesorio del título.

TITULO X DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 62.- SITUACIONES NO PREVISTAS: Las situaciones no previstas en el presente Reglamento serán resueltas por la Comisión, con base en las normas y prácticas internacionales.

ARTÍCULO 63.- ADECUACIÓN: Las personas naturales y jurídicas sujetas a la Ley deberán adecuarse a las disposiciones de este Reglamento a más tardar el 29 de diciembre de 2002.

ARTÍCULO 64.- VIGENCIA: El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta"

